



**PROCESO DE FAMILIA – DIVORCIO
RADICADO. 2023 00064
DEMANDANTE: LETY MAGNOLIA PEREZ**

Al Despacho del Señor Juez, informando que mediante correo electrónico del 11 de septiembre de 2023, el **demandado solicitó amparo de pobreza** y la designación de un abogado para contestar la demanda (Archivo 032); sin embargo, mediante correo del 17 de octubre de 2023, el **abogado Jaime Rueda Díaz presentó contestación de la demanda y demanda en reconvenición**, como apoderado de confianza del demandado (Archivo 039).

De otro lado, se informa a su señoría que mediante correo del 15 de septiembre de 2023, el **apoderado de la parte demandante allegó constancias de notificación por aviso** (Archivo 034). Finalmente, mediante correo del 29 de febrero de 2024, el mismo apoderado **peticionó medida cautelar de secuestro de cosechas del terreno cautelado** (Archivo 090).

Para lo que estime conveniente proveer.

San Vicente de Chucurí, 04 de marzo de 2024

Brayan Fernando Sanabria Gómez
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SAN VICENTE DE CHUCURÍ, SANTANDER**

San Vicente de Chucurí, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial y verificado el expediente, se hace necesario pronunciarse sobre los siguientes aspectos:

1. Sobre la solicitud de amparo de pobreza y la contestación de la demanda.

1.1. Sería del caso estudiar las exigencias del canon 151 y siguientes del C.G.P., respecto de la procedencia del amparo de pobreza, si no fuera porque se observa que el demandado, quien fue el solicitante del amparo, en el ejercicio de su voluntad, contrató los servicios profesionales de un abogado para ejercer su representación, tal cual se puede evidenciar del poder anexo (Archivo 040), **con lo cual hace inoficioso pronunciamiento alguno**, máxime la petición principal de amparo era la designación de un abogado para contestar la demanda, lo cual ya se generó.

1.2. Ahora bien, previo a estudiar la contestación de la demanda a la luz de lo normado en el canon 96 del C.G.P., es necesario verificar la temporalidad en que se presentó la misma. Para ello, se tiene que el demandante realizó aviso como última notificación, por lo que resulta pertinente recordar el contenido del canon 292 del C.G.P, que indica:

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **06 de marzo de 2024** en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/87>



“Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.”

En ese orden de ideas, al compulsar los soportes allegados por el demandante, para el Despacho se cumplen las exigencias normativas del citado artículo, en atención a que remitió copia cotejada del auto admisorio del 08 de mayo de 2023; asimismo, el 29 de agosto de 2023, se le entregó tal información en la misma dirección de la citación para notificación personal, esto es Finca Piedra del Diablo de la vereda Palmira y se le informo que la notificación se surtirá al día siguiente de recibido el aviso (*Archivo 034*). **En ese sentido, se entenderá que Saúl Sandoval quedó notificado por aviso desde el miércoles 30 de agosto de 2023**, un día después de la entrega, de la cual valga decir existe constancia de recibido del mismo demandado.

1.3. Lo anterior es relevante, por cuanto al tratarse de un proceso verbal declarativo de divorcio, es aplicable el canon 369 del C.G.P. que, al referir el tiempo para contestar demanda, expone que *“Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte días”*, término que a la luz del inciso segundo del artículo 91 de la citada norma, comienza a correr con el traslado, el cual *“... se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem.”*

En ese sentido, se observa que la parte demandada tenía 20 días hábiles para contestar, tiempo que comenzó a correr cuatro (4) días después de la notificación por aviso, un (1) día libre en virtud del artículo 292 inciso primero y tres (3) días de que trata el artículo 91 inciso segundo del C.G.P., esto es, el cinco (5) de septiembre de 2023. Por ello, al realizar el cálculo del tiempo en comento, se observa que el apoderado del demandado tenía hasta el nueve(9) de octubre de 2023 para contestar la demanda, considerando la suspensión de términos por falla en el internet de los días 14, 15, 18, 19 y 20 de septiembre de esa anualidad; sin embargo, el pronunciamiento solo arribó el 17 de octubre de 2023, es decir, cinco (5) días después de vencido el término para tal fin.

En ese orden de ideas, se tendrá por no contestada la demanda, por haberse presentado de manera extemporánea; en consecuencia, no se tendrá en cuenta

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **06 de marzo de 2024** en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/87>



la petición de pruebas, el pronunciamiento sobre los hechos y la demanda en reconvencción, según el inciso primero del canon 371 del C.G.P.; por el contrario, se dará aplicación a la sanción de veracidad contenida en el inciso primero del artículo 97 de la citada normatividad, en su momento.

1.4. Finalmente, lo anteriormente expuesto no es óbice para que el Estrado **reconozca personería al abogado Jaime rueda Díaz**, identificado con cédula de ciudadanía **91206691** y T.P. **72831**, para que actúe en calidad de **apoderado de la parte demandada**, participación que deberá ser asumida en el estado en que se encuentra el proceso.

2. Sobre la medida cautelar.

2.1. Para ello, se observa que el apoderado de la parte demandante petitionó que *“de conformidad con el numeral 10 del artículo 595 del C.G.P le ruego al señor Juez se sirva ordenar el secuestro de las cosechas producidas por el lote de terreno denominado el cerrito inmueble sobre el cual el señor Saúl Sandoval ostenta actualmente los derechos derivados de la posesión y sobre el cual el demandado no entrega cuentas a cerca de los dividendos arrojados por dicha extensión de terreno.”*

Ahora bien, al revisar la normatividad referida, se tiene que indica lo siguiente: *“El secuestro de cosechas pendientes o futuras se practicará en el inmueble, dejándolas a disposición del secuestre, quien adoptará las medidas conducentes para su administración, recolección y venta en las condiciones ordinarias del mercado.*

2.2. Dicho lo anterior, se observa que mediante decisión del 08 de mayo de 2023 (*Archivo 016*), se admitió la demanda y se decretó el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta Saúl Sandoval, sobre el lote del terreno denominado El Cerrito el cual se encuentra dentro del predio de mayor extensión denominado la Piedra del Diablo, ubicado en la vereda Palmira del municipio de San Vicente de Chucurí, cautela que se materializó el 11 de agosto de 2023 por parte de la Inspección de Policía de esta municipalidad (*Archivo 073*), quien a su vez dejó la administración del predio en cabeza del secuestre “Acciones Integrales Bienes Seguros S.A.S.”

En ese orden de ideas, habiéndose instalado el secuestre como nuevo administrador del bien cautelado, le surgen las atribuciones y deberes del canon 52 del C.G.P. que refiere:

“Funciones del secuestre. *El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.*

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea



inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez.”

2.3. **Entonces, este Estrado Judicial considera que no es viable acceder al decreto de una nueva medida cautelar, ni la designación de un nuevo administrador**, ya que sería inoficioso, en atención a que dentro de las funciones que le son asignadas al secuestre, se encuentra la administración de todos los bienes que dentro del predio se encuentran, incluso si se trata de bienes consumibles o actividades comerciales, materializando aquella máxima de *“quien tiene la capacidad de realizar una acción compleja y amplia, también tiene la capacidad de llevar a cabo acciones de menor envergadura”*, por lo que les asiste a las partes y apoderados el deber de hacer seguimiento a la cautela para asegurar su efectividad de cara al resultado de la litis.

3. Finalmente, como acotación especial, una vez en firme esta decisión, procédase a fijar fecha para audiencia inicial, en atención a que todas las partes del proceso han quedado debidamente enteradas.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucuri,**

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de decretar el amparo de pobreza solicitado por el demandado.

SEGUNDO: Precisar que se tuvo por notificado por aviso al demandado Saúl Sandoval desde el 30 de agosto de 2023.

TERCERO: Tener por no contestada la demanda, ni radicada la reconvención por parte del apoderado judicial del demandado.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado **Jaime Rueda Díaz**, identificado con cédula de ciudadanía **91206691** y T.P. **72831**, para que actúe en calidad de **apoderado del demandado**.

QUINTO: Negar el decreto de medida cautelar solicitado por la parte demandante; en su lugar, se dispone allegar copia de esta decisión a la secuestre, para que administre las cosechas que se generan en el predio secuestrado.

Exhortar a las parte y apoderados para su control sobre la cautela.

SEXTO: En firme esta decisión, **procédase a fijar fecha para audiencia inicial**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
REYNALDO ANTONIO RUEDA ROJAS
JUEZ

Firmado Por:
Reynaldo Antonio Rueda Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
San Vicente De Chucuri - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb22ada9af2be2335ac5d3d1a8d6f088ab3184648ade9a3f5d6ef61a45a110b**

Documento generado en 05/03/2024 11:35:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>